



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-229/2026

PARTE ACTORA: ASOCIACIÓN
CIVIL “UNIÓN DEMOCRÁTICA
POR TABASCO”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticuatro
de junio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que se emite en el juicio de la ciudadanía
promovido por la Asociación Civil “Unión Democrática por
Tabasco”¹ contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral
de Tabasco² en el expediente TET-JDC-02/2026-I, que
desechó su medio de impugnación.

¹ En adelante podrá citarse como parte actora o asociación actora.
² En adelante se citará como Tribunal local o por sus siglas TET.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES2

 I. El contexto2

 II. Del medio de impugnación federal3

CONSIDERANDO4

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia4

 SEGUNDO. Tercero interesado5

 TERCERO. Requisitos de procedencia6

 CUARTO. Estudio de fondo.....7

RESUELVE18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque se coincide con el Tribunal local en que existió un cambio de situación jurídica y fue correctamente aplicada la falta de materia.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Solicitud de registro.** El veintinueve de enero de dos mil veintiséis³, la parte actora presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco⁴, solicitud para ser registrado como partido político local.

³ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.

⁴ En adelante podrá citarse como Instituto local o por sus siglas IEPCT.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-229/2026

2. **Acuerdo CE/2026/019.** El dieciséis de abril, el Instituto local emitió el acuerdo mediante el cual aprobó remitir a la Comisión Dictaminadora el dictamen consolidado relativo a la revisión de informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de las organizaciones que pretendían constituirse como partidos políticos locales.

3. **Demanda local.** Inconforme con el acuerdo anterior, el veintiuno de abril, la parte actora interpuso demanda ante el TET.

4. **Acuerdo CE/2026/025.** El siete de mayo, el Instituto local determinó la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local presentado por la parte actora.

5. **Sentencia local impugnada.** El tres de junio, el TET determinó desechar el medio de impugnación al actualizarse un cambio de situación jurídica.

II. Del medio de impugnación federal

6. **Presentación.** En contra de la determinación anterior, el diez de junio, la parte actora presentó la demanda de este juicio.

7. **Recepción y turno.** El diecisiete de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, así como las constancias del presente juicio.

8. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-229/2026** y turnarlo a la

ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales conducentes.

9. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió el presente medio de impugnación; y posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una sentencia del TET relacionada con la solicitud de registro como partido político local de la parte actora en el Estado de Tabasco; y **b) por territorio**, ya que la controversia se suscita en una entidad federativa que forma parte de esta circunscripción plurinominal⁶.

SEGUNDO. Tercero interesado

⁵ En adelante, TEPJF.

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley General de Medios o LGSMIME).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-229/2026

11. Se reconoce el carácter de tercero interesado al partido **MORENA**, conforme a lo siguiente⁷:

12. **Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad señalada como responsable; en éste se aprecian el nombre del partido compareciente y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto local; aunado a que se formularon las oposiciones a las pretensiones de quien promueve.

13. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo establecido, el cual transcurrió de las trece horas con veinte minutos del diez de junio, a la misma hora del quince de junio; mientras que el escrito de comparecencia se presentó el referido quince a las doce horas; por lo que se encuentra interpuesto dentro del plazo legal.

14. **Legitimación y personaría.** MORENA cuenta con legitimación al tratarse de un partido político que acude a través de la misma persona quien se apersonó como tercerista en la instancia local.

15. **Interés jurídico.** El compareciente cuenta con un derecho incompatible con el de la parte actora, en virtud que pretende que se confirme la resolución impugnada, es decir, busca que se mantenga cualquier análisis que no conceda la

⁷ En términos de los requisitos previstos en la Ley General de Medios en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, 17, apartados 1, inciso b), y 4, en relación con el 13, apartado 1, incisos a) y b).

posibilidad de la asociación actora de constituirse como un partido.

TERCERO. Requisitos de procedencia

16. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía⁸, conforme a lo siguiente:

17. Forma. Se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma de quien promueve, la sentencia impugnada, los hechos y los agravios.

18. Oportunidad. Se cumple debido a que la sentencia se notificó personalmente el cuatro de junio⁹, de ahí que el plazo corrió del cinco al diez de junio¹⁰, por tanto, si la demanda fue presentada el último de estos días queda evidenciada su oportunidad

19. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen ambos requisitos porque el juicio fue promovido por la Asociación Civil “Unión Democrática por Tabasco”, por conducto de su representante legal; calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

20. Asimismo, cuenta con interés jurídico toda vez que fue quien presentó la demanda que dio origen al acto controvertido y que ahora considera que le genera una afectación.

⁸ En términos de lo establecido en los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios.

⁹ Tal como se advierte de las constancias de notificación visibles a fojas 169 y 170 del cuaderno accesorio único del juicio en que se actúa.

¹⁰ Sin contemplar sábado seis y domingo siete de junio al no estar relacionada la controversia con algún proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-229/2026

21. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen porque en la legislación local no está previsto el agotamiento de algún medio de impugnación antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto y problema jurídico

22. En enero de dos mil veintiséis, la Asociación Civil "Unión Democrática por Tabasco" presentó solicitud de registro para constituirse como partido político local.

23. En febrero, el Consejo Estatal del Instituto Electoral local creó una Comisión Dictaminadora de carácter temporal, para que atendiera las solicitudes de las asociaciones.

24. En abril, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral local presentó ante el Consejo Estatal del dictamen consolidado de la revisión de informes mensuales de las asociaciones relacionados con el origen y destino de sus recursos.

25. El Instituto Electoral local emitió el acuerdo CE/2026/019, por el que dio vista a la Comisión Dictaminadora con el dictamen consolidado, para que se analizara de manera integral y se tomara en consideración al momento de determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes.

26. La asociación actora impugnó el acuerdo anterior, porque la autoridad administrativa electoral local no contaba con facultades de fiscalización, ya que era atribución del INE y

no se advertía que haya sido delegada, además de que no existía disposición expresa que estableciera la remisión del dictamen consolidado para el registro de partidos y que se considerara un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

27. De manera posterior, la Comisión Dictaminadora emitió su dictamen en el que determinó la improcedencia de la solicitud la asociación civil "Unión Democrática por Tabasco".

28. Ese dictamen fue aprobado por el Instituto local mediante acuerdo CE/2026/025, en el que se constata que la asociación incumplió con requisitos vinculados al financiamiento, control y fiscalización.

29. Dicho acuerdo también fue impugnado por la asociación actora en un juicio diverso.

30. El Tribunal Electoral determinó desechar la impugnación contra el acuerdo CE/2026/019, ante el cambio de situación jurídica derivada de la emisión del diverso CE/2026/025, en el que se decretó la improcedencia de la solicitud de la asociación actora de constituirse como partido político.

31. Ante esta instancia, la asociación actora plantea, entre otras cosas, que es indebido el desechamiento por cambio de situación jurídica.

32. De manera que, el problema jurídico consiste en determinar si fue debidamente aplicada la causal de improcedencia por un cambio de situación jurídica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-229/2026

II. Análisis de la controversia

TEMA 1. Vulneración al principio de exhaustividad ante la omisión de resolver de manera acumulada y dilación en turno del juicio local

a. Planteamientos

33. La asociación actora expone que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad, porque omitió pronunciarse sobre su solicitud de resolver de manera acumulada en el expediente TET-JDC-02/2026-1.

34. Sostiene que esa omisión es suficiente para revocar la sentencia impugnada, porque en el primer juicio contra el acuerdo CE/2026/019, planteó que se acumulara un segundo contra el acuerdo CE/2026/025 que declaró improcedente la solicitud de constituirse como partido político local.

35. Expone que existía obligación legal de pronunciarse sobre la acumulación, ya que resultaba necesaria puesto que los expedientes TET-JDC-02/2026-1 y TET-JDC-03/2026-1, guardaban una relación indisoluble porque aparte de que se trata de la misma responsable, la materia versa sobre la misma materia de litigio, esto es, si la autoridad administrativa electoral local cuenta con competencia para realizar actos de fiscalización.

36. Según la parte actora, si el acuerdo impugnado en el primer juicio ordenó remitir al dictamen consolidado a la Comisión Dictaminadora, y el en el segundo se controvierte el

diverso acuerdo que determinó la improcedencia de la solicitud de constituirse como partido político local, entonces la acumulación impedía que el Tribunal se escudara en un cambio de situación jurídica.

37. Así, insiste en que la falta de pronunciamiento sobre la solicitud de acumulación de los expedientes se trata de una violación procesal suficiente para dejar sin efectos la sentencia impugnada.

38. Además de ello, manifiesta que el Tribunal local vulneró el numeral 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, que impone la obligación a la persona juzgadora de turnar de manera inmediata el expediente para su sustanciación, lo que no ocurrió, pues el expediente se recibió el veintiocho de abril y se turnó hasta el once de mayo.

b. Decisión

39. Los agravios son **ineficaces**, porque con independencia de que no haya existido un pronunciamiento por parte del Tribunal local sobre la solicitud de acumulación de los juicios, lo cierto es que la parte actora no podría alcanzar su pretensión de revocar la sentencia impugnada, porque la acumulación únicamente tiene efectos procesales y no se puede trasladar como una obligación al órgano resolutor al momento de emitir sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-229/2026

40. Lo anterior, porque la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos las partes.¹¹

41. Por ello, si el órgano resolutor determina resolver de manera autónoma los medios de impugnación que guarden relación con la cadena impugnativa, no constituye una irregularidad, porque la acumulación únicamente tiene un efecto práctico con base en el principio de economía procesal.

42. Además, el artículo 32, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, establece que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, los órganos competentes del Instituto Estatal o del Tribunal Electoral, podrán determinar su acumulación, aunado a que podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

43. Es decir, a partir de su literalidad en la palabra “podrá”, ya denota una facultad discrecional, por lo que queda a

¹¹ Véase la razón esencial de la jurisprudencia 2/2004, de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

discreción de la persona juzgadora ponderar la utilidad de la acumulación, a partir de cada caso concreto.

44. Así, la acumulación es una facultad potestativa del Tribunal local, en la que, de advertir conexidad en la causa e identidad en el acto reclamado, tiene la posibilidad de realizarla, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión; sin que eso se deba entender como una obligación para dicho órgano jurisdiccional local.

45. Por ello, no tiene razón la asociación actora respecto a que existía una necesidad de resolver de manera acumulada los dos juicios que promovió, porque no se traduce en una vulneración sustancial, ante el papel que cumple la figura procesal de acumulación.

46. En el mismo sentido, tampoco podría alcanzar su pretensión a partir de la supuesta dilación en el turno del expediente de origen, porque si bien subyace la obligación de turnar de manera inmediata conforme a la normatividad local, lo máximo que podría obtener es que se exhorte al Tribunal responsable para actuar con mayor diligencia en los turnos de los expedientes, pero de ninguna manera podría dejar sin efectos la determinación impugnada.

47. Sobre todo, porque lo que busca la parte actora es la revocación del acto impugnado, lo cual no puede ser alcanzado a partir de estos planteamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-229/2026

TEMA 2. Indebida aplicación de la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica

a. Planteamientos

48. La asociación actora considera que es indebida la aplicación de la causal de improcedencia por falta de materia, porque la emisión del acuerdo CE/2026/025, por el que se le negó el registro como partido político local, no extinguió la materia de litigio del primer acuerdo CE/2026/019.

49. Ello, porque el primer acuerdo impugnado de origen sirvió de base para la emisión del segundo, por el que se les niega el registro, es decir, la decisión indebidamente fundada y motivada en el acuerdo CE/2026/019, por el que se le dio vista a la Comisión Dictaminadora con el dictamen consolidado en materia de fiscalización, se constituyó en el cimiento para negar el registro de la asociación como partido político en el diverso acuerdo CE/2026/025.

50. Esto es, refiere que en el primer acuerdo se ordenó remitir a la Comisión Dictaminadora el dictamen consolidado de fiscalización, por lo que lo impugnó y planteó la falta de competencia del Instituto local, de ahí que la emisión del segundo acuerdo no provocara un cambio de situación jurídica, porque fue emitido sobre la base del primero.

51. Básicamente, por esa razón considera que no se aplicó debidamente la causal de improcedencia, al no surtirse los elementos que componen dicha causal.

b. Decisión

52. Los planteamientos de la parte actora son **infundados**, porque se coincide con el Tribunal local en que existió un cambio de situación jurídica y fue correctamente aplicada la falta de materia.

53. Ciertamente, la parte actora controvirtió el acuerdo CE/2026/019, por el que se le ordenó remitir el dictamen consolidado en materia de fiscalización a la Comisión Dictaminadora, previamente emitido por el órgano técnico de fiscalización del Instituto Electoral local.

54. La finalidad de remitirlo a la Comisión Dictaminadora fue con la intención de que se analizara de manera integral al momento de resolver sobre la procedencia o improcedencia de constituirse como partido político local.

55. En la impugnación contra ese acto, la asociación planteó la falta de competencia del Instituto Electoral local, porque desde su óptica, no tenía atribuciones para establecer revisiones en materia de fiscalización respecto de las asociaciones que pretendieran constituirse en partidos locales.

56. Empero, posterior a esa impugnación y antes de que se resolviera, el Instituto Electoral local emitió el acuerdo CE/2026/025, por el que aprobó el dictamen de la Comisión Dictaminadora en el que se le negó el registro a la asociación como partido, al incumplir con obligaciones en materia de fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-229/2026

57. Ese segundo acto fue impugnado por la parte actora, pues así lo reconoce en su demanda y también señala que planteó la falta de competencia del Instituto Electoral local para asumir atribuciones en la revisión en materia de fiscalización.

58. Como se adelantó, existió un cambio de situación jurídica, porque fue hasta el segundo acuerdo cuando se materializaron los efectos que causan perjuicio a la parte actora, más allá de que señale que el segundo acuerdo fue emitido sobre la base del primero y que eran indisolubles.

59. Ello, porque el cambio de situación jurídica y los elementos que componen la causal de improcedencia no giran en función de que un acto se emita sobre la base de otro, como lo pretende hacer ver la parte actora, sino que está diseñada en que el nuevo acto cese los efectos del acto previo, como ocurre en el presente caso.

60. Es cierto, reconoce que en ambos casos planteó la falta de competencia del Instituto Electoral local para resolver cuestiones relacionadas en materia de fiscalización, sin embargo, tampoco es razón suficiente para que la parte actora alcance su pretensión, porque fue hasta el segundo acto donde se materializó cualquier efecto, en este caso, la negativa de registro como partido político.

61. De manera que, si en el segundo acuerdo existió ya un pronunciamiento sobre la negativa a la asociación de constituirse como partido por el incumplimiento en cuestiones

de fiscalización, el primer acuerdo impugnado quedó superado.

62. Sobre todo, porque el primer acuerdo únicamente tuvo como finalidad la remisión del dictamen consolidado a la Comisión Dictaminadora, mientras que en el segundo se materializaron los efectos que causaron perjuicio a la parte actora.

63. Incluso, el segundo acuerdo fue impugnado por la parte actora, lo que refuerza la existencia del cambio de situación jurídica, de ahí lo infundado de los planteamientos.

64. Por todo lo anterior, se desestiman los agravios y lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

65. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

66. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-229/2026

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.